

pués se hizo general, hasta que se declaró la libertad de los contratantes para fijar el tipo de interés en sus operaciones.¹

Destinado el presente capítulo, lo mismo que el anterior, á hablar de los comerciantes en general, como personas ó sujetos del Derecho Mercantil, y después de haber dicho quiénes son los que no pueden ejercer el comercio, señalando entre ellos á los quebrados ó fallidos que no hayan sido rehabilitados, natural parece que añadamos aquí algunas palabras acerca de la manera como, el que ha quedado inhábil para ejercer el comercio, por la causa dicha, puede recobrar la capacidad que había perdido.

La facultad de rehabilitar á un comerciante quebrado pertenece al juez que conoció de la quiebra, y está sujeta á las reglas siguientes:

Si la quiebra fué fortuita, bastará que el quebrado proteste, en forma legal, que atenderá al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación se lo permita.

Si la quiebra fuere culpable, se necesitará, además, que el quebrado asegure el cumplimiento de dichas obligaciones con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Finalmente, si la quiebra ha sido fraudulenta, nada de esto bastará, y será necesario que el fallido haya extinguido la pena á que fué condenado, ó que haya sido indultado de ella, ó la haya prescripto.

La ley declara igualmente que los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que han pagado totalmente á sus acreedores.

A su tiempo haremos algunas otras explicaciones sobre este punto.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES Y PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE Á LA PUBLICIDAD DE SUS ACTOS Y DEL REGISTRO DE COMERCIO.

No obstante que para el estudio que venimos haciendo no es de absoluta necesidad dar á conocer á nuestros lectores la manera como de ordinario se divide el comercio, puede ser de alguna uti-

¹ La ley 22, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. autorizó el interés de un 6 por ciento anual entre comerciantes; pero el descuento de letras de cambio, pagarés, etc., no estaba sujeto á esta tasa, y las partes podían concertarlo libremente. La ley que abolió la tasa legal del interés del dinero en toda clase de negocios, es de 15 de Marzo de 1861.

lidad decir algo acerca de este punto, por las diferencias que quizá encontraremos en el curso de nuestro estudio.

Por este motivo, antes de hablar de las obligaciones de los comerciantes, en lo general, diremos que el comercio, de ordinario, se divide en interior y exterior; de importación y de exportación; en terrestre y marítimo; en comercio de cabotaje y de altura, de transporte, de depósito; y por último, en comercio por mayor y menor. Basta enunciar las diversas denominaciones que el comercio recibe y que acabamos de dar á conocer, para que se comprenda su significación; por lo que nos limitaremos únicamente á decir que si alguna influencia pueden tener en las disposiciones de la ley las distinciones indicadas, se darán á conocer en el lugar oportuno.

Establecido este precedente, conviene que pasemos desde luego á determinar cuáles son las obligaciones de los comerciantes.

Hemos dicho en la Introducción que las relaciones mercantiles descansan principalmente en la buena fe de las personas que se dedican al comercio. Ahora bien, la buena fe exige, por una parte, la publicidad de los actos principales de un comerciante, por medio de los cuales se pueda conocer el capital con que cuente para cubrir las reponsabilidades que contraiga; y por otra, la conservación de ciertos documentos que no estando, por lo general, resguardados por la fe pública en los protocolos de los notarios, deben servir de prueba en las controversias que entre comerciantes lleguen á ocurrir.

Las obligaciones, pues, de los comerciantes, que establece el Código de Comercio, de acuerdo con todos los Códigos de la misma clase de otras naciones, se derivan de la buena fe que debe presidir á todos los actos ejecutados por los comerciantes. Estas obligaciones pueden sintetizarse de la manera siguiente: por la publicidad se evita el engaño en que pudieran caer los que contratan con un comerciante, siendo así una garantía segura del crédito; por la contabilidad se logra conocer con exactitud la verdad de las operaciones ejecutadas por un comerciante; y por último, por la conservación de los libros y de la correspondencia á que la ley obliga á los comerciantes, se evita que las operaciones pasadas queden sin prueba suficiente y haya lugar al fraude ó al engaño.

Nuestro Código, de conformidad con estos principios, compendia en su art. 16 todas las obligaciones de los comerciantes, diciendo: que todo comerciante por el hecho de serlo está obligado:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten.

II. A la inscripción en el Registro Público del Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

III. A seguir un orden uniforme y riguroso de cuenta y razón.

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Para proceder con método, en este capítulo sólo hablaremos de las obligaciones de los comerciantes, en lo que se refiere á la publicidad; reservando para el siguiente lo relativo á la contabilidad y á la conservación de los documentos mercantiles.

La publicidad que el Código requiere, puede hacerse de dos maneras, ambas obligatorias para los que se encuentran en los casos previstos por la ley. La primera consiste en la publicación de circulares que los comerciantes tienen el deber de remitir á sus corresponsales y al comercio en general, insertándolas en los periódicos; y la segunda, en la inscripción en el Registro Público de Comercio.

En cuanto á la primera, el Código impone á los comerciantes la obligación de participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, su nombre, ubicación y objeto, y la designación de las casas sucursales ó agencias, si las hubiere. Si se trata de una Sociedad, se expresará su naturaleza, la razón social y las personas autorizadas para usarla; tanto en este caso, como cuando hubiere una persona encargada del establecimiento, se darán á conocer el nombre y la firma de las personas que puedan obligar al comerciante ó á la sociedad. Deben publicarse, igualmente, las modificaciones que sufran las circunstancias referidas, y las circulares de que venimos hablando se publicarán igualmente en los periódicos de la localidad.

Además de esta obligación, el Código de Comercio impone á los comerciantes el deber de hacer que llegue á conocimiento del público, por medio del aviso respectivo, que han puesto término á sus negocios, ó que han clausurado sus establecimientos.

Es común que el que toma en traspaso un establecimiento, lo anuncie al público, expresando que lo ha traspasado, obligándose á pagar los créditos pasivos de su antecesor, ó bien libre de toda responsabilidad. Con este motivo, ocurre preguntar: ¿cuáles serán los efectos legales de la falta de cumplimiento de la obligación impuesta por el Código de que acabamos de hablar? ó, en otros términos, ¿qué sanción tendrá el art. 17 del Código de Comercio?

Creemos que no es fácil contestar á esta pregunta de una manera general, y que en cada caso habrá que atender á las circunstancias.

Generalmente hablando, puede decirse que la falta de publi-

dad, de parte de un comerciante, en cuanto á los hechos que la ley le obliga á publicar, hace nacer contra él la presunción de mala fe, y le priva de todas las ventajas y derechos que de la publicidad pudieran resultar en su favor.

En el caso de haberse traspasado un establecimiento, sin hacerse saber al público, y dejando responsabilidades pendientes, habría motivo para considerar esta operación como fraudulenta.

En esto creemos que no puede caber duda; pero la cuestión se hace más difícil, tratándose del que traspasa el mismo establecimiento, sin haber cuidado de hacer saber al público que lo recibía sin responsabilidad por los créditos anteriores.

Si tal cosa aconteciere, creemos que se debe distinguir cuándo el comprador del establecimiento haya procedido de buena fe, y el que se lo vendió le haya ocultado las responsabilidades que sobre él pesaban, y cuándo tuvo conocimiento de ellas. También debe distinguirse el caso en que haya conservado el establecimiento el mismo nombre, continuado el mismo giro, etc.; es decir, siempre que haya habido circunstancias que contribuyan á inducir en error á los acreedores interesados en saber que el establecimiento había cambiado de dueño.

El Registro de Comercio es una institución ya conocida antes del Código vigente, y que el de 1854 reglamentó, exigiendo, antes que todo, que los comerciantes inscribiesen su nombre en el registro respectivo, que se llevaba en los tribunales de comercio. Los que en él se habían inscrito se llamaban *comerciantes matriculados*, y eran los únicos que tenían derecho á votar en las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Colegas del Tribunal Mercantil.

En el día, la matrícula es potestativa, no obligatoria para los individuos que se dedican al comercio, y sólo tiene este carácter para las sociedades mercantiles y para los buques, según lo determina el art. 19 del Código vigente.¹

Este, en su art. 21, enumera los documentos que deben registrarse y las circunstancias que el registro debe contener. La importancia de este artículo nos obliga á transcribirlo íntegro en este lugar, añadiendo que son pocas las explicaciones que el texto requiere, por lo cual sólo añadiremos, al terminar este capítulo, algunas breves consideraciones relativas al carácter que debe atribuirse al Registro Público, y á los efectos legales de la inscripción.

El registrador, dice el art. 2º del Código, está obligado á lle-

¹ El Sr. Pallares, refiriéndose á los Sres. Lyon-Caen, explica por qué motivo se ha juzgado más conveniente dejar como protestativo el hecho de inscribirse los comerciantes en el Registro de Comercio, y en qué sentido puede considerarse como tal y no como obligatorio.

var el Registro General de Comercio por orden cronológico de presentación de documentos.

En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, continúa diciendo el artículo siguiente, se anotarán:

- I. Su nombre, razón social ó título.
- II. La clase de comercio ó de operaciones á que se dedique.
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.
- IV. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas.
- V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.
- VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública.
- VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.
- VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor, otorgados para que sea comerciante.
- IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia.
- X. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan, con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación.
- XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes.
- XII. El aumento ó disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones.
- XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica.
- XIV. Las emisiones de acciones, cédulas ú obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sea de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión; sus intereses y amortización; la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se

inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares.

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas, si fuesen de vapor; expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres de los dueños y partícipes de su propiedad.

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

XIX. Las fianzas de los corredores.

Una vez establecida la necesidad del Registro Público de Comercio, el Código ha debido determinar los efectos que la inscripción produce, la manera de hacerla y el carácter que el Registro debe tener.

En cuanto al primer punto, el Código expresamente declara que los documentos que conforme á él deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorgan; pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables. Dispone también que la falta de registro de los documentos de que trata producirá el efecto, en caso de quiebra, de que ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Determina, igualmente, que los efectos legales de la inscripción de un documento, se produzcan desde la fecha en que ésta se hizo, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores á los no registrados.

Un caso de duda podría ocurrir, y es si cuando, conforme al Derecho Civil, la inscripción de un documento es necesaria, se necesita, además, para que produzca sus efectos entre comerciantes, que se inscriba en el Registro de Comercio. Esta duda la resuelve el Código citado, diciendo que, en el caso de que hablamos, bastará que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro Público ó en el Registro de Hipotecas; añadiendo que, á pesar de la omisión del registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieren á bienes inmuebles ó derechos reales, siempre que hubiesen

sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la Propiedad ó en el Oficio de Hipotecas correspondiente.

En cuanto á la manera como el registro debe hacerse, el Código determina que se haga en la Cabecera del Distrito ó Partido judicial del domicilio del comerciante, para cuyo efecto ordena en su art. 18, que el registro se lleve por los encargados del Registro Público de la Propiedad; á falta de éstos, por los de los Oficios de Hipotecas; y en defecto de unos y otros, por los Jueces de Primera Instancia del orden común.

Si se tratare de bienes raíces, ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la Cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de los bienes.

La inscripción se hará con presencia del testimonio y la escritura respectiva, ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto al registro no deba constar en la escritura pública. Si éste procediere de un país extranjero, se protocolizará previamente.

Las sociedades extranjeras que quieran tener sucursales en la República, deberán inscribir el testimonio de protocolización de sus estatutos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, legalizado por el Ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto, por el Cónsul mexicano.

La ley faculta á la mujer casada para requerir la inscripción de las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, etc., á que se refiere la fracción X del art. 21, si su marido no lo hiciere. También podrán pedirla los padres ó ascendientes de la mujer, ó el tutor que hubiere tenido.

El Registro de Comercio se considera como una institución pública; y como consecuencia de este principio, el Código determina que el registrador facilite á los que la pidan, noticia referente á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, pudiendo, además, expedir testimonio literal de toda la hoja, ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella; añadiendo que los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

También es consecuencia del carácter público que tiene el Registro de Comercio y de la fe que merezcan las noticias en él consignadas, que no se pueda hacer rectificación alguna en él, sin ciertos requisitos. A semejanza de lo que la ley civil tiene establecido respecto de las rectificaciones que pueden hacerse en el registro relativo al estado civil de las personas, el Código de Co-

mercio determina que, cuando en el registro hubiere algún error material ó de concepto, el Juez del domicilio del comerciante decida sumariamente acerca de la rectificación solicitada, haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los Jueces de Primera Instancia, este incidente, que se substanciará como tal, será decidido por el Juez que deba substituir al de Primera Instancia en caso de impedimento.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES RELATIVAS Á LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Desde luego, y sin necesidad de larga meditación, se comprende la necesidad que tiene toda persona que se dedica al comercio, de llevar su contabilidad con toda exactitud y en el más perfecto orden. En esto se interesa no sólo el comerciante, porque si descuida esta obligación, no tendrá posibilidad de saber si gana ó pierde en sus negocios, sino también el comercio en general. Por este motivo la ley ha cuidado de determinar con toda precisión la forma y manera como debe cumplirse con este deber, no dejando un punto tan importante á la apreciación individual de las personas que ejercen el comercio.

Al principiar nuestro estudio nos parece oportuno transcribir las siguientes palabras que copiamos de las obras de un Jurisconsulto francés, porque ellas explican con toda claridad los motivos y fundamentos de las disposiciones de la ley mercantil en el punto de que hablamos.

“La obligación de llevar libros, dice Dalloz,¹ es muy importante y pone á los comerciantes en estado de conocer, día á día, el estado de sus negocios; les proporciona la manera de justificar las demandas que pueden verse obligados á presentar ante los tribunales, y de combatir las que contra ellos se dirijan; revela á la justicia, en el caso de que el comerciante se presente en quiebra, si ésta se puede considerar fortuita, culpable ó fraudulenta; en fin, sólo la contabilidad puede, después de la muerte de un comerciante, facilitar á sus herederos la liquidación de sus negocios.”

En este capítulo trataremos: 1º De las personas que tienen obligación de llevar los libros; 2º De los libros que la ley exige; 3º De la forma que deben tener y de las formalidades á que están sujetos; 4º De la sanción de las de prescripciones legales; 5º De la comunicación y presentación de los libros.

1 Repertorio. Commerçant.